



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD:**  
RI-64/2024 Y RI-67/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTES:**  
PARTIDOS POLÍTICOS, MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
HUGO ABELARDO HERRERA  
SÁMANO

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo, aprobado por la autoridad responsable, los días catorce y quince de abril del año en curso, en el cual aprobó el registro de los candidatos postulados por Morena a Municipales, entre otros, los del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## GLOSARIO

**Acto Impugnado:**

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES A LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, SAN QUINTÍN Y SAN FELIPE, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.2024 EN BAJA CALIFORNIA”. identificado con la clave IEEBC/CGE75/2024, aprobado durante la 20a sesión extraordinaria celebrada los días 14 y 15 de abril de 2024.

<sup>1</sup> Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<b>Actores/Recurrentes:</b>	Partidos Políticos, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.
<b>Autoridad responsable/ Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.
<b>Candidatos impugnados:</b>	José Luis Dagnino López para el cargo de Presidente Municipal propietario, Esperanza Valverde Zamorano, candidata a la Sindicatura Procuradora propietaria, Azalhia Ivette Vargas Ramírez candidata para el cargo de la Quinta Regiduría propietaria, Josefina Cárdenas Villa, candidata para el cargo de la Quinta Regiduría suplente y Ana Karime Dávila García, para el cargo de la Primera Regiduría propietaria, todos de la planilla de municipales de San Felipe, Baja California, postulada por Morena.
<b>Compareciente/Tercero interesado:</b>	Partido Político, Morena.
<b>Concejo Municipal Fundacional:</b>	Concejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Municipal:</b>	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior y de Cabildo del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.
<b>Reglamento Municipal:</b>	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.1. Creación del municipio de San Felipe.** El uno de julio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto No.246 mediante el cual se aprueba la creación del municipio de San Felipe, Baja California.

**1.2. Aprobación de los nombramientos de los integrantes.** En sesión ordinaria virtual de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, Baja California, celebrada el doce de agosto de dos mil veintiuno, con base en lo establecido en el artículo transitorio tercero del Decreto 246, la Legislatura local nombró a los integrantes del Concejo Municipal, a saber:

Posición	Propietario	Suplente
Presidente	José Luis Dagnino López	Rubén Ruiz Valdez
Síndico procurador	Esperanza Valverde Zamorano	Elizabeth Fernández Sánchez
Concejal Regidor	Jesús Carrillo Bojórquez	Javier Dagnino
Concejal Regidora	Ana Karime García	María Luisa Rojas Madueña
Concejal Regidor	Francisco Carrasco Hernández	Lorenzo Guadalupe García Carillo
Concejal Regidora	Josefina Cárdenas Villa	Sandra Antonia Zamora Bermúdez
Concejal Regidor	Azalia Ivette Vargas Ramírez	Irma García Escamilla

**1.3. Inicio del proceso electoral<sup>2</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.4. Aprobación de Reglamentos.** A decir de los actores, el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la Cuadragésima Sexta Sesión con carácter extraordinaria del Concejo Municipal, en la cual se aprobaron los siguientes reglamentos:

- Reglamento Municipal.
- Reglamento Interior.
- Acta de sesión que fue publicada el doce de enero, en el Periódico Oficial del Estado.

**1.5. Solicitud de licencias para separarse del cargo.** El veintinueve de febrero, el Consejo Municipal, celebró sesión con carácter de extraordinaria, en la cual otorgó licencias para separarse del cargo a los siguientes miembros del Concejo Municipal: José Luis Dagnino López, Esperanza Valverde Zamorano, Josefina Cárdenas Villa, Azalia Ivette Vargas Ramírez y Ana Karime Cavila García.

<sup>2</sup> Consultable en la dirección del Instituto: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

**1.6. Solicitud de registro de candidaturas.** El ocho de abril, el partido político, Morena, solicitó al Instituto el registro de las candidaturas al Ayuntamiento, siguientes: José Luis Dagnino López , Presidente Municipal, Esperanza Valverde Zamorano, Síndico Procurador, Josefina Cárdenas Villa, Azalhia Ivette Vargas Ramírez y Ana Karime Dávila García, Regidoras.

**1.7. Objeción a las propuestas.** El catorce de abril, MC presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por medio del cual objetó la solicitud de registro que formuló Morena. exponiendo la razón y consideraciones jurídicas por la que consideró, que dichas personas cuentan con un impedimento para ser considerados candidatos electos en la elección en curso.

**1.8. Acto impugnado.** El catorce de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado.

**1.9. Recursos de Inconformidad.** Inconformes con lo anterior, el diecinueve de abril, los actores, respectivamente, presentaron recurso de inconformidad, ante la autoridad responsable.

**1.10. Tercero interesado.** El veintidós de abril, el compareciente, al considerar contar con un interés contrario al argüido por los actores, presentó escritos ante la Oficialía de Partes del Instituto en los que se apersonó como tercero interesado en ambos recursos.

**1.11. Recepción del medio de impugnación.** El diecinueve de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal los medios de impugnación correspondientes, el escrito de tercero interesado, así como los informes circunstanciados y demás documentación que establece la Ley Electoral.

**1.12. Radicación y turno a Ponencia.** El veintitrés de abril, fueron registrados los recursos de inconformidad que nos ocupan con las claves de identificación RI-64/2024 y RI-67/2024 los cuales se determinó fueran acumulados, debido a la identidad que guardan, tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, designando como encargada de la instrucción y substanciación de los mismos, a la Magistrada citada al rubro.

**1.13. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictaron acuerdos de admisión de los presentes asuntos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los recursos de inconformidad RI-64/2024 y RI-67/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por dos partidos políticos en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación a los principios de certeza, exhaustividad y legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

## 3. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los presentes asuntos, durante el trámite de Ley, compareció, Juan Manuel Molina García, quien se ostenta como representante propietario, del partido político MORENA, ante el Consejo General.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

**a) Forma.** Los escritos se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto, se hace constar el nombre del compareciente, el nombre y firma autógrafa de quien promueve a su nombre y ostenta su representación legal, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

**b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral<sup>3</sup>.

#### **RI-64/2024**

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **veinte horas del diecinueve de abril**, según se desprende de la razón correspondiente<sup>4</sup>.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **veinte horas del veintidós de abril siguiente**.

Durante el trascurso del plazo aludido, compareció Morena como tercer interesado, tal como se desprende de la razón de retiro del medio de impugnación<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó el veintidós de abril, a las **dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del veintidós de abril**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación<sup>6</sup>, por el representante del instituto político compareciente, es incuestionable su oportunidad.

#### **RI-67/2024**

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **diecinueve horas con cero minutos del diecinueve de abril**, según se desprende de la razón correspondiente<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

<sup>4</sup> Visible a foja 68 del expediente.

<sup>5</sup> Razón de retiro visible a foja 69 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 92 del expediente

<sup>7</sup> Visible a foja 45 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **diecinueve horas con cero minutos del veintidós de abril siguiente.**

Durante el trascurso del plazo aludido, compareció Morena como tercer interesado, tal como se desprende de la razón de retiro del medio de impugnación<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó el veintidós de abril, a las **dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del veintidós de abril**, por el representante del instituto político compareciente, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación<sup>9</sup>, es incuestionable su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de un partido político, cuya pretensión es que se confirme el acto impugnado, mientras que la de los actores consiste, entre otros aspectos, en que se revoque, al considerar que el Concejo Municipal Fundacional no tiene competencia para expedir reglamentos, de ahí que si la licencia para separarse del cargo de los candidatos impugnados se fundó en uno de esos ordenamientos, no tiene eficacia y, por tanto, siguen desempeñando el cargo en dicho órgano municipal, incumpliendo así, con el requisito previsto en la ley para obtener su registro como candidato a un cargo de elección popular, por lo que existe un derecho incompatible con el pretendido por los aquí actores.

Por otra parte, la personería de Juan Manuel Molina García, quien se ostenta como representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General, se tiene por acreditada, dado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no la objeta<sup>10</sup>, aunado a que el nombramiento correspondiente es visible en la página electrónica del Instituto.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Razón de retiro visible a foja 46 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 69 del expediente.

<sup>10</sup> Artículo 319.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>11</sup> <https://ieeb.mx/representantes-acreditados/>

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral.

#### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, ni el tercero interesado hacen valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este Tribunal de oficio advierte que se actualicen, como se advierte del considerando consecuente.

#### 5. PROCEDENCIA DE LAS DEMANDAS

Los recursos que se analizan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** Este requisito está cumplido porque los actores presentaron sus demandas por escrito haciendo constar su nombre y firma, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

**b) Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acuerdo combatido se emitió el catorce de abril, por lo que el plazo citado transcurrió del quince al diecinueve de ese mismo mes, dado que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral<sup>12</sup>, mientras que las demandas fueron presentadas ante la responsable ese último día, de ahí que sea indudable su presentación oportuna.

**c) Legitimación.** Los actores cuentan con legitimación, ya que se trata de dos partidos políticos nacionales, que comparecen por propio derecho y se inconforman con una determinación de la autoridad responsable que aprobó el registro de la Planilla de Municipales al Ayuntamiento de San

---

<sup>12</sup> Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Felipe, Baja California, postulados por Morena, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

Asimismo, la personería con que se ostentan Alejandro Jaén Beltrán Gómez y Joel Abraham Blas Ramos, como representantes propietarios de MC y PRI, respectivamente, se tiene por reconocida, ya que la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados les reconoce tal carácter.

**d) Interés jurídico.** Se cumple dicho requisito, ya que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado, al considerar que los candidatos registrados en la Planilla de Munícipes al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postulados por Morena, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California, son inelegibles, al no contar con documento idóneo que acredite que se separaron del cargo que desempeñaban en el Concejo Municipal Fundacional, dentro de los noventa días anteriores a la elección.

De lo dispuesto en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros, cuando el acto o resolución impugnada no afecte el interés jurídico del actor.

Tal supuesto jurídico se actualiza cuando se impugnan actos o resoluciones emitidos al interior de un partido político al que no se pertenece, dado que sólo los militantes del partido político, sus órganos partidistas o los ciudadanos que hayan intervenido en un procedimiento interno de selección de candidatos pueden impugnar los actos que les afecten.

En este sentido, si un partido político impugna los actos de otro, que genere una solicitud de registro de candidatura y la causa de pedir se sustente en la circunstancia de que no se cumple con cierto requisito estatutario del partido que postula la mencionada candidatura, tal impugnación debe ser desestimada ante la carencia de interés jurídico.

En el caso, los actores tratan de evidenciar que los candidatos postulados por Morena a Munícipes del Ayuntamiento que fueron registrados por la autoridad responsable, no cuentan con la licencia para separarse del

cargo, la cual es un requisito indispensable para obtener su registro, al estar previsto en la Constitución federal y la local, de ahí que no se trate de un requisito meramente estatutario y, por consiguiente, se satisfaga el requisito en cuestión.

Además, Sala Superior ha reconocido el interés tuitivo con el que cuentan los partidos políticos para impugnar resoluciones con la finalidad de hacer respetar principios jurídicos que impliquen la protección de intereses comunes, en términos de la jurisprudencia 10/2005, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR<sup>13</sup>”**, siendo que en el caso concreto acuden a la jurisdicción con la finalidad de controvertir un acuerdo por el cual se registraron candidaturas de otro instituto político, aduciendo que es contrario a derecho y al interés público.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios del recurso de inconformidad y toda vez que la autoridad responsable no invoca la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este Tribunal advierte de oficio que se presente o sobrevenga alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Planteamiento del caso**

El uno de julio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto No.246 mediante el cual se aprueba la creación del municipio de San Felipe, Baja California.

En sesión ordinaria virtual de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, Baja California, celebrada el doce de agosto de dos mil veintiuno, con base en lo establecido en el artículo transitorio tercero del Decreto 246, la Legislatura local nombró a los integrantes del Concejo Municipal, a saber:

---

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2005, con el rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Posición	Propietario	Suplente
Presidente	José Luis Dagnino López	Rubén Ruiz Valdez
Síndico procurador	Esperanza Valverde Zamorano	Elizabeth Fernández Sánchez
Concejal Regidor	Jesús Carrillo Bojórquez	Javier Dagnino
Concejal Regidora	Ana Karime García	María Luisa Rojas Madueña
Concejal Regidor	Francisco Carrasco Hernández	Lorenzo Guadalupe García Carillo
Concejal Regidora	Josefina Cárdenas Villa	Sandra Antonia Zamora Bermúdez
Concejal Regidor	Azalia Ivette Vargas Ramírez	Irma García Escamilla

El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Concejo Municipal, celebró la Cuadragésima Sexta Sesión con carácter extraordinaria, en la cual aprobaron el Reglamento Municipal y el Reglamento Interior.

A decir de los actores, el Concejo Municipal Fundacional no tiene atribuciones para emitir reglamentos, ya que conforme al artículo 27, fracción VI de la Ley Municipal, su surgimiento se da ante la creación de un nuevo municipio, de ahí que conforme a las fracciones XXVI y XXX del artículo 27 de la Constitución local, éste deberá ser designado por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador, el cual fungirá hasta que se realicen las elecciones ordinarias correspondientes, especificando que por ser municipios de nueva creación continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio del cual formaron parte, hasta en tanto emitan sus propios reglamentos.

Por lo anterior, los actores consideran que el Concejo Municipal Fundacional al emitir, entre otros, el Reglamento Interior, que es el ordenamiento jurídico en el que se fundó para expedir las licencias de los candidatos impugnados para separarse del cargo<sup>14</sup>, excedió sus atribuciones, ya que ello solo le competará al primer Ayuntamiento Constitucional, mismo que aún no ha sido electo.

Por tal razón, los actores concluyen que el Concejo Municipal Fundacional llevó a cabo el trámite de la licencia de los miembros José Luis Dagnino López, presidente concejal, esperanza Valverde Zamorano, síndico procurador, Josefina Cárdenas Villa, concejal regidora, Azalia Ivette Vargas Ramírez concejal regidora, y Ana Karime Dávila García concejal regidora, de forma ilegal y en contravención a lo estipulado en la Constitución federal, la Constitución local y las leyes correspondientes a la

<sup>14</sup> Artículo 50.

materia, así como también en contravención a lo señalado en el Decreto de creación, en específico en relación con el Transitorio Décimo Octavo del cual se desprende que le compete al Congreso del Estado el emitir disposiciones que no se encuentren contempladas en el decreto en mención.

Bajo este contexto, los actores consideran que la autoridad responsable otorgó indebidamente el registro como candidatos a municipales del Ayuntamiento de San Felipe, postulados por el Partido MORENA, pues cuentan con impedimento para participar en la elección, en virtud de que detentan un cargo en el Gobierno Municipal de San Felipe al ser miembros activos del Concejo Municipal Fundacional sin haberse separado legalmente de dicha comisión noventa días antes al día de la elección mediante solicitud de licencia dirigida a la autoridad que le corresponden las atribuciones para acordar su procedencia.

## 6.2. Consideraciones del acuerdo impugnado

En la parte que interesa del acuerdo impugnado se hizo constar lo siguiente:

### ANTECEDENTES

El catorce de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado, en el cual, entre otras cosas, hizo constar lo siguiente:

**EE. Solicitud de registro de candidaturas.** El 8 de abril de 2024, a través del formato IEEBC-CM41, la representación legal de MORENA solicitó el registro de las planillas de municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Felipe, San Quintín.

...

**LL. Solicitud de objeción de candidatura** presentada por el partido político MC.

El 14 de abril de 2024, la representación de MC presentó escrito a través del cual objeta el registro del Ciudadano José Luis Dagnino López para el cargo de Presidente Municipal propietario, de la Ciudadana Esperanza Valverde Zamorano candidata a la Sindicatura Procuradora propietaria, de la Ciudadana Azalhia Ivette Vargas Ramírez candidata para al cargo de la Quinta Regiduría propietaria, Josefina Cárdenas Villa candidata para el cargo de la Quinta Regiduría suplente y Anna Karime Dávila García para el cargo de la Primera Regiduría propietaria, todos de la planilla de municipales de San Felipe, realizada por el Partido Político Morena.

### CONSIDERANDO

...

**V. CANDIDATURAS A CARGOS DE MUNÍCIPES DE LOS AYUNTAMIENTOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El artículo 5, apartado A, cuarto párrafo de la Constitución Local en relación con los artículos 135, 147 de la Ley Electoral, y 23, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos, disponen que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, una vez que cumplan con lo dispuesto en la Ley Electoral, y en su caso, la Ley General, y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.

#### V.1 Plazo para solicitar el registro de candidaturas

El artículo 144, fracción II, de la Ley Electoral, señala que la presentación de solicitudes de registro para las candidaturas a municipales para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Baja California será del 31 de marzo al 11 de abril; sin embargo, de conformidad con lo aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo IEEBC/CGE21/2023, dicho plazo fue modificado.

Es así que, en términos del artículo 5 de los Lineamientos de registro, las solicitudes de registro de candidaturas a municipales de los Ayuntamientos deberán presentarse del 28 de marzo al 08 de abril de 2024.

#### V.2 Requisitos de elegibilidad de las candidaturas

De conformidad con el artículo 80 de la Constitución Local en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de registro, para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la presidencia municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere colmar los requisitos siguientes:

...

**Impedimentos.** No podrán ser personas electas integrantes de un ayuntamiento:

...

e) Aquellas personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, es decir, el 03 de marzo de 2024;

Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de la Constitución Local, por lo que no será necesario que la persona funcionaria interesada solicite licencia para separarse del cargo.

...

53. De los requisitos de elegibilidad mencionados, se observa que los primeros son de carácter positivo y los últimos de carácter negativo (impedimentos). Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis LXXVI/2001, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN; por tal motivo, los requisitos de elegibilidad de carácter negativo (impedimentos), en principio, se presumirán satisfechos, salvo quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos al aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

...

55. De manera adicional, de acuerdo con el artículo 59 de los Lineamientos de registro deberá especificarse el partido político al que pertenece la candidatura originalmente.

Asimismo, en términos de los artículos 146 de la Ley Electoral y 60 de los Lineamientos de registro, la solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación siguiente:

....

h) Formato IEEBC-CM-4 relativo al escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar cargo de elección popular;

...

**VI. SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS**

Tal y como se apuntó en el antecedente EE del presente instrumento, de conformidad con los artículos 145 y 146 de la Ley Electoral en correlación con los artículos 58 y 60 de los Lineamientos de registro, MORENA presentó ante el Consejo General solicitud de registro de candidaturas a municipales en formato IEEBC-CM-01 correspondientes a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, quedando integradas las planillas como se enlistan a continuación:

...

CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIO	CANDIDATURA SUPLENTE
<b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	JOSÉ LUIS DAGNINO LÓPEZ	LAZARO CARDENAS SOLORZANO
<b>SINDICATURA PROCURADORA</b>	ESPERANZA VALVERDE ZAMORANO	ELIZABETH FERNANDEZ SÁNCHEZ
<b>PRIMER REGIDURÍA</b>	ANA KARIME GARCÍA	NITIMAR SÁNCHEZ SEPULVEDA
<b>SEGUNDA REGIDURÍA</b>	ENEYDA ELVIRA ESPINOZA ALVAREZ	GRECIA LOPEZ VARGAS
<b>TERCERA REGIDURÍA</b>	JAIME ARMANDO MARQUEZ PEREZ	LUCIO MADUENA GUTIERREZ
<b>CUARTA REGIDURÍA</b>	CIILALY MARTINEZ BARRERA	GRISelda ESTRADA MATEO
<b>QUINTA REGIDURÍA</b>	AZALHIA IVETTE VARGAS RAMIREZ	JOSEFINA CARDENAS VILLA

60. Luego entonces, para acreditar los requisitos de elegibilidad de las personas postuladas como candidatas a municipales antes mencionadas, se presentaron la documentación que se da cuenta continuación:

....

**\*Clasificación de las letras**

H. Formato IEEBC-CM-04, relativo al escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar un cargo de elección popular (con firma autógrafa de los integrantes de la planilla).

...

**VII. RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO**

71. Con fundamento en el artículo 149, fracción IV de la Ley Electoral en relación con el artículo 95 de los Lineamientos de registro, el Consejo General sesionará para registrar a las candidaturas a municipales de los ayuntamientos el 14 de abril de 2024.

72. En ese sentido, una vez analizadas y verificadas las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín, y San Felipe, así como las documentales que se acompañan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Local, en relación con el artículo 132 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de registro, esa facultad del Consejo General resolver sobre la procedencia del registro de mérito, por lo que se advierte que las candidaturas postuladas por la coalición cuentan con los siguientes requisitos de elegibilidad:

...

73. Conforme lo expuesto, se tienen por cumplidos los requisitos de elegibilidad de las personas integrantes de las planillas a municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, postuladas por MORENA en términos de las disposiciones legales en la materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

74. No pasa desapercibido la petición del partido MC a través del cual objeta el registro del Ciudadano José Luis Dagnino López para el cargo de Presidente Municipal propietario, de la Ciudadana Esperanza Valverde Zamorano candidata a la Sindicatura Procuradora propietaria, de la Ciudadana Azalhia Ivette Vargas Ramírez candidata para el cargo de la Quinta Regiduría propietaria, Josefina Cárdenas Villa candidata para el cargo de la Quinta Regiduría suplente y Ana Karime Dávila García para el cargo de la Primera Regiduría propietaria, todos de la planilla de municipales de San Felipe, al considerar que los citados concejales no cuentan con atribuciones legales para haber habérse aprobado la licencia de separación del cargo como concejales de San Felipe.

75. Al respecto, este Consejo General realizó la revisión de cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 80 de la Constitución Local, 145 y 146 de Ley Electoral, en relación con los diversos 11, 58 y 60 de los Lineamiento de registro, tal y como consta en la tabla 8 del presente acuerdo.

76. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 15 Bis de los Lineamientos de registro, para la elección de municipales de los Ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, las personas que, por elección indirecta, nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el periodo inmediato.

77. Por tanto al no existir prohibición alguna para quienes actualmente desempeñen algún cargo en el Consejo Fundacional de San Felipe, y que en la especie lo son José Luis Dagnino López para el cargo de Presidente Municipal propietario, Esperanza Valverde Zamorano candidata a la Sindicatura Procuradora propietaria, Azalhia Ivette Vargas Ramírez candidata para el cargo de la Quinta Regiduría propietaria, Josefina Cárdenas Villa candidata para el cargo de la Quinta Regiduría suplente y Ana Karime Dávila García para el cargo de la Primera Regiduría propietaria, todos de la planilla de municipales del Ayuntamiento de San Felipe, se concluye declarar la procedencia de registro de las candidaturas objetadas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite los siguientes:

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de candidaturas de las planillas de municipales a integrar los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe postuladas por el partido político MORENA, así como la inclusión de su fotografía en la boleta electoral para Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, en términos de los considerandos VI y VII del presente acuerdo, para quedar encabezadas por las personas siguientes:

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO	CANDIDATURA REGISTRADA
ENSENADA	CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
MEXICALI	NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTINEZ
SAN QUINTÍN	MIRIAM ELLZABETH CANO NUÑEZ
SAN FELIPE	JOSE LUIS DAGNINO LOPEZ

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias de registro correspondientes al partido político MORENA, por conducto de su representación acreditada.

**TERCERO.** Se requiere a las personas candidatas de las planillas de municipales a integrar los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, así como al partido político MORENA para que

cumplan con su obligación de publicar la información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Concejales", en términos del considerando VII.1, del presente acuerdo.

**CUARTO.** Agréguese a la relación de nombre de candidaturas postuladas por el partido político MORENA, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en los diarios de mayor circulación, en términos del artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**QUINTO.** Se da respuesta al escrito de objeción presentado por el Partido Político Movimiento Ciudadano en términos del Considerando VIII del presente acuerdo.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral para que, a través del Departamento de Procesos Electorales, realice las acciones pertinentes para el cumplimiento del acuerdo Primero.

**SÉPTIMO.** Notifíquese et presente instrumento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**OCTAVO.** Publíquese en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California..."

### 6.3. Consideraciones del tercero interesado

El compareciente sostiene, que no les asiste razón a los actores, ya que el requisito consistente en separarse del cargo en forma provisional, noventa días antes del de la elección, constituye un requisito de carácter negativo y es criterio de la Sala Superior que cuando se trate de exigencias de este tipo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme su incumplimiento.

Cita la tesis de jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **"ELEGIBILIDAD CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN"**<sup>15</sup>.

En ese tenor, considera que no asiste la razón a la actora al señalar que el Consejo General no verificó el cumplimiento de dicho requisito y que al supuestamente no hacerlo violó el principio de legalidad, pues dichas exigencias parten de la presunción de que se satisfacen.

Inclusive, el compareciente señala que obra en poder de la autoridad electoral, como parte de los diversos documentos requeridos el registro

---

<sup>15</sup> Consultable en las páginas 527 y 528 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de las personas en cuestión de la planilla de San Felipe, el formato correspondiente donde bajo protesta de decir verdad tales personas manifiestan, entre otras cosas, que conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución local, no tener empleo cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas.

En cuanto a la diferencia entre Concejo Municipal y Concejo Municipal Fundacional, el compareciente sostiene que se debe a las circunstancias de su creación, ya que el primero se da cuando ya existe el Municipio y previamente gobierna un Ayuntamiento y el otro, surge con motivo de la creación de un nuevo Municipio y no se han llevado a cabo las elecciones que mandata la Constitución como base de la conformación del Estado, pero es un hecho que desde su creación se trata de municipio autónomo, como es el caso de San Felipe.

Afirma, que no asiste razón a los actores, cuanto aducen que le corresponde al Congreso del Estado emitir criterios para otorgar Licencias a los Concejales que hoy son candidatos de ese instituto político, pues en principio, no se encuentra dentro de sus facultades intervenir en la autonomía y organización interna de los Ayuntamientos ni en situaciones similares, de ahí que ninguna disposición de los Decretos por los que se crea el municipio de autónomo de San Felipe admita tal interpretación, y consecuentemente es válida la licencia que se les otorgó.

Señala, que los Concejos Municipales Fundacionales, mantienen todas las facultades y prerrogativas que los ayuntamientos, cuyo objeto no solo es administrar sino ejercer los derechos y obligaciones de los Municipios puesto que son la Autoridad del Municipio Libre y Autónomo.

Invoca la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número: P. XXVIII/2013 (10a.), de rubro: **"REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE"**, en la cual dice, se consideró que la creación del Municipio de Bacalar, no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo municipal, el cual de conformidad con el decreto que lo creo es el órgano constitucional

de gobierno que cuenta con todas la facultades administrativas y políticas en dicho municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden ordinariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

Finalmente, aduce el compareciente que el planteamiento de los actores no puede coartar el derecho de votar y ser votado de los candidatos registrados, pues la sola presentación de la solicitud de licencia colma el requisito de Ley con independencia de que se haga o llegue a quien debiere decidirla.

Para robustecer su aserto, cita la sentencia emitida por este Tribunal que recayó al expediente RI-54/2021, y acumulados.

#### **6.4. Agravios**

Los actores, aducen que el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la Cuadragésima Sexta Sesión con carácter extraordinaria del Concejo Municipal, en la cual se aprobaron los siguientes reglamentos:

- Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Baja California.
- Reglamento Interior y de Cabildo del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.
- Acta de sesión que fue publicada el doce de enero, en el Periódico Oficial del Estado.

Los actores, afirman que el Concejo Municipal fundacional no tiene atribuciones para emitir reglamentos, en razón de lo siguiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Señalan, que de conformidad con lo establecido en las fracciones XXVI<sup>16</sup> y XXX<sup>17</sup> del artículo 27 la Constitución local, los Consejos Municipales se designan en los términos de esa norma superior Local y de las Leyes respectivas.

De esta manera, señalan que la Constitución local en sus artículos 86 y 87 facultan al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos de la fracción IX, del artículo 27 de esa misma Constitución, para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, procediendo a la designación de munícipes o de Consejos Municipales. a propuesta del Gobernador del Estado, debiendo cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores y munícipes respectivamente.

Conforme a lo anterior, consideran, que el Congreso local debe designar un Concejo Municipal, que puede ser provisional o sustituto, que contará con las facultades y obligaciones que la Constitución Local en mención y las leyes otorgan a los Ayuntamientos.

Aclaran, que lo anterior, solo opera cuando la designación sea consecuencia de la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, entiendo este como el órgano colegiado de gobierno de elección popular directa como lo define la fracción I del artículo 115 de la Constitución General.

En ese mismo sentido, los actores, aducen que conforme al artículo 40 de la Ley Municipal, los Consejos Municipales surgen cuando el Congreso del Estado, en términos del artículo 86 de la Constitución local los designa, en virtud de que se decreta la suspensión de un Ayuntamiento o declara que éste ha desaparecido, además de ello, el numeral citado agrega las situaciones en las que los Consejos Municipales serán considerados provisionales o sustitutos.

<sup>16</sup> ARTICULO 27.- Son facultades del Congreso:

...

XXVI. Crear o suprimir municipios, fijar, delimitar y modificar la extensión de sus territorios, autorizar mediante Decreto los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren los municipios; así como dirimir de manera definitiva las controversias o diferencias que se susciten sobre límites territoriales intermunicipales, modificando en su caso el Estatuto Territorial. Lo previsto en esta fracción se sujetará, a la emisión del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso;

<sup>17</sup> XXX.- Designar entre los vecinos. a propuesta del Gobernador del Estado, los Consejos Municipales en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas:

En concordancia con lo anterior, los actores señalan, que de conformidad con el artículo 27 del mismo cuerpo de leyes, la legislación del Estado contempla un diverso Concejo, denominado **concejo municipal fundacional**, el cual es requerida su designación únicamente ante la creación de un nuevo municipio, de ahí que conforme a las fracciones XXVI y XXX de la Constitución local, éste deberá ser designado por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador del Estado, el cual fungirá hasta que se realicen las elecciones ordinarias correspondientes, especificando que por ser municipios de nueva creación continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio del cual formaron parte, hasta en tanto emitan sus propios reglamentos.

En texto del citado precepto es el siguiente:

**ARTICULO 27.-** De la Creación o Supresión de Municipios. - Para la creación o supresión de un Municipio, el Congreso del Estado procederá de la siguiente forma:

I.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud expresa de los ciudadanos vecinos de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, o bien por los Diputados, el Gobernador o los Ayuntamientos.

En caso de que la solicitud provenga de los ciudadanos, ésta deberá cubrir el porcentaje requerido por la Ley de la materia para la procedencia del plebiscito.

Cuando la solicitud para conformar o suprimir un Municipio sea realizada por los Diputados, el Gobernador o los Ayuntamientos, se procederá conforme lo previsto en la fracción II del presente artículo;

II.- En todos los casos, el Congreso del Estado conformará una comisión de Diputados encargada de revisar la autenticidad y los contenidos de la documentación presentada, solicitará los dictámenes de viabilidad correspondientes y con base en los mismos, aprobará o desechará la solicitud planteada, debiendo en todo caso fundar y motivar su resolución;

III.- De resultar procedente la petición, se procederá a realizar el plebiscito correspondiente dentro de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, conforme a la Ley de la materia;

IV.- Una vez obtenidos los resultados del plebiscito, si éste resulta aprobatorio, se deberá solicitar la opinión fundada de los Ayuntamientos afectados, respecto de la conveniencia de la creación o supresión que se propone, la cual deberán remitir dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud. De no hacerlo, se entenderá como opinión favorable;

V.- Agotado el procedimiento anterior, la petición será sometida a la aprobación del Congreso del Estado; y

VI.- De resultar procedente la creación de un Municipio, el Congreso del Estado designará a propuesta del Gobernador del Estado el Concejo Municipal Fundacional, que fungirá hasta en tanto se realicen las elecciones ordinarias correspondientes, decretando las provisiones necesarias para la transferencia del patrimonio correspondiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En los Municipios de nueva creación se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio del cual formaron parte. hasta en tanto emitan sus propios reglamentos.

Destacan los actores, que conforme a la fracción II del artículo 115 de la Constitución federal corresponde únicamente los Ayuntamientos las facultades para aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

En ese sentido, aclaran que los concejos municipales fundacionales no son y no deben de ser equiparados a un ayuntamiento, debido a que éstos encuentran su fundamento en el artículo 115 de la Constitución federal mientras que el Concejo Municipal Fundacional encuentra su único fundamento en el artículo 27, fracción VI de la Ley Municipal.

Para elucidar lo anterior, los actores hacen un parangón entre los Consejos Municipales y el Consejo Municipal fundacional, concluyendo que este último no tiene las atribuciones que corresponden a los Concejos Municipales y no puede ser considerado Ayuntamiento.

En apoyo de su aserto, invocan el Decreto número doscientos cuarenta y seis del estado, mediante el cual se aprueba la creación del Municipio de San Felipe, Baja California, el cual en su artículo transitorio CUARTO dispone:

CUARTO. - A fin de que el Congreso del Estado pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley del Régimen Municipal del Estado. el Gobernador del Estado dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para remitir la lista que contenga el nombre de las veinte personas propuestas que deberán formar el Consejo (sic) Fundacional de San Felipe.

Los actores señalan que en el artículo único de ese Decreto se previó:

"ÚNICO. - La honorable Vigésima Tercera (XXIII) Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 27 fracción XXVI y 76 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California y 27 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California, APRUEBA la creación del Municipio de SAN FELIPE.

Señalan que la creación del Municipio de San Felipe, se encuentra fundado en los artículos 27 fracción XXVI y 76 de la Constitución local; y 27 de la Ley Municipal, debido a que son el fundamento legal de los Concejos Municipales Fundacionales.

Continúan, diciendo que, el artículo segundo transitorio del Decreto, señala:

"SEGUNDO. -El primer Ayuntamiento del Municipio de San Felipe será electo en las elecciones ordinarias correspondientes al año dos mil veinticuatro, para entrar en funciones el día primero de octubre de ese mismo año, en acatamiento al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Conforme a lo anterior, los actores, razonan que el primer ayuntamiento del municipio de San Felipe, será electo en las elecciones ordinarias correspondientes, esto en acatamiento al artículo 115 de la Constitución General. En ese sentido, y en virtud de que dichas elecciones aún no han ocurrido, es que el municipio de San Felipe aún no cuenta con un ayuntamiento, así como tampoco cuenta con un órgano de gobierno que goce y pueda ejercer las facultades que son consubstanciales a los ayuntamientos de conformidad al 115 constitucional.

Precisan, que el artículo tercero transitorio del Decreto señala:

"TERCERO. - Que en tanto se elige a los ciudadanos y ciudadanas que presidirán el primer ayuntamiento de San Felipe, el gobierno del municipio se depositara en un Concejo Municipal fundacional integrado por 7 concejales con sus respectivos suplentes mismos que serán designados por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador de entre veinte vecinos del nuevo municipio.

Afirman, que en razón de que el Municipio aún no ha tenido un Ayuntamiento, es que el Congreso del Estado le correspondió designar un Concejo Municipal Fundacional, el cual continuara existiendo hasta que se elija por elección popular directa a los miembros del primer Ayuntamiento.

Citan el contenido de los artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto, los que señalan:

"CUARTO. - A fin de que el Congreso del Estado pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley del Régimen Municipal del Estado, el Gobernador del Estado dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para remitir la lista que contenga el nombre de las veinte personas propuestas que deberán formar el Consejo Fundacional de San Felipe.

"QUINTO.- una vez recibida la lista de propuestas a que se refiere el artículo transitorio que antecede, el Congreso del Estado dispondrá de un plazo de 30 días para designar de entre los pobladores propuestos por el Gobernador del Estado, aquellos que considere más idóneos para administrar el Nuevo Municipio, en el entendido de que serán designados aquellos pobladores aprobados por mayoría calificada de este Congreso del Estado, estableciéndose Concejal Presidente. Concejal encargado de Sindicatura. Concejales en función de Regidores.

De lo anterior, los actores consideran que los miembros del Concejo Municipal Fundacional son designados en el cargo de concejales, es decir,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

estos no son designados como municipales ni miembros de algún Ayuntamiento, porque el Ayuntamiento que gobernara en dicho Municipio con las facultades que la Constitución Federal le confiere aún no ha sido elegido.

En cuanto a la función del Concejo Municipal Fundacional, los actores señalan que, conforme al artículo séptimo transitorio del Decreto, únicamente tiene la de administrar, es decir, no cuenta con otras atribuciones como las que le competen a los Ayuntamientos, afirmar lo contrario se estaría concediendo al Legislador local atribuciones que únicamente corresponden al Constituyente Permanente.

En concordia con lo anterior, los actores destacan que, conforme al artículo décimo octavo transitorio del Decreto, el Congreso del Estado es la autoridad ante la que tiene que acudir el Concejo Municipal Fundacional para que se dicten normas interpretativas y aclaratorias del Decreto de creación, así como para resolver cualquier controversia que el mismo genere al momento de su aplicación y más importante aún para que se dicten acuerdos y disposiciones que el decreto de creación no contemple.

Con base a todo lo anterior, los actores señalan que el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la Cuadragésima Sexta Sesión con carácter Extraordinaria del Concejo Municipal Fundacional, en la cual sin gozar de atribuciones constitucionales aprobaron los siguientes reglamentos:

- Reglamento Municipal.
- Reglamento Interior.

Señalan, que el Concejo Municipal Fundacional no cuenta con atribuciones para aprobar y emitir Reglamentos, ya que eso le competará al primer Ayuntamiento Constitucional, mismo que aún no ha sido electo.

Agregan los actores, que el Concejo Municipal Fundacional no solo hizo uso de atribuciones que no le corresponden al emitir dichos reglamentos, sino que también, hizo uso de la reglamentación contenida en el denominado "Reglamento Interior y de cabildo del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California" para dar fundamento a la sesión con carácter de Extraordinaria que celebró el veintinueve de febrero.

En dicha sesión se emitió un acuerdo, el cual fue publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el quince de marzo, en cual aprobó las licencias de las candidaturas cuestionadas.

Señalan, que fundaron el acuerdo de manera indebida, pues citan el artículo 42 de la Ley Municipal para, el cual aplica únicamente a los munícipes miembros de un Ayuntamiento, y los miembros del Concejo Municipal Fundacional no forman parte de un Ayuntamiento ya que este aún no ha sido electo.

En tal virtud, los actores consideran que dichos concejales fueron designados por el Congreso del Estado en términos del 27 fracción VI de la Ley del Régimen Municipal, sus atribuciones únicamente se encuentran contempladas en el Decreto de creación No. 246.

Por tal razón, los actores concluyen que el Concejo Municipal Fundacional llevó a cabo el trámite de la licencia de los miembros José Luis Dagnino López, presidente concejal, esperanza Valverde Zamorano, síndico procurador, Josefina Cárdenas Villa, concejal regidora, Azalhia Ivette Vargas Ramírez concejal regidora, y Ana Karime Dávila García concejal regidora, de forma ilegal y en contravención a lo estipulado en la constitución general, la constitución local y las leyes correspondientes a la materia, así como también en contravención a lo señalado en el Decreto de creación, en específico en relación con el Transitorio Décimo Octavo del cual se desprende que le compete al Congreso del Estado el emitir disposiciones que no se encuentren contempladas en el decreto en mención.

Bajo este contexto, los actores consideran que la autoridad responsable otorgó indebidamente el registro como candidatos a munícipes al Ayuntamiento de San Felipe postulada por el Partido MORENA, pues a la fecha cuentan con impedimento para participar en la elección que nos ocupa, en virtud de que detentan un cargo en el Gobierno Municipal de San Felipe al ser miembros activos del Concejo Municipal Fundacional sin haberse separado legalmente de dicha comisión noventa días antes al día de la elección mediante solicitud de licencia dirigida a la autoridad que le corresponden las atribuciones para acordar su procedencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sostienen que la autoridad responsable hizo caso omiso del escrito presentado en su Oficialía de Partes el catorce de abril, con anterioridad a la Sesión Extraordinaria, por medio del cual se objetó la solicitud de registro de candidaturas postuladas por el Partido Político MORENA, lo cual desde su óptica violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica y objetividad.

Es por ello, que advierten que la responsable de forma indebida, inobservó lo establecido en el artículo 132 de la Ley Electoral, en plena relación con el artículo 80 fracción IV de la Constitución local al momento de otorgar la procedencia de candidaturas que no cumplen con los requisitos de elegibilidad al contar las personas antes señaladas con un impedimento, ocasionando así un agravio a los principios de legalidad, certeza jurídica, y objetividad en su perjuicio.

#### **6.4. Método de estudio**

Por razón de técnica jurídica, los agravios serán analizado en los grupos siguientes.

- A.** Facultades del Concejo Municipal fundacional para expedir reglamentos.
- B.** Expedición de licencias.
- C.** Omisión de estudio del escrito de objeción al registro de candidaturas.

En primer orden se analizarán los agravios del grupo B, y luego de ser necesario los restantes.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>18</sup>.”**

#### **B. Expedición de licencia para contender a cargo de elección popular.**

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Medularmente, los actores sostiene que el Concejo Municipal fundacional no tiene atribuciones para emitir reglamentos, ya que conforme al artículo 27, fracción VI de la Ley Municipal, su surgimiento se da ante la creación de un nuevo municipio, de ahí que conforme a las fracciones XXVI y XXX del artículo 27 de la Constitución local, éste deberá ser designado por el Congreso del Estado a propuesta su Gobernador, el cual fungirá hasta que se realicen las elecciones ordinarias correspondientes, especificando que por ser municipios de nueva creación continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio del cual formaron parte, hasta en tanto emitan sus propios reglamentos.

Bajo estas premisas, razonan que el Concejo Municipal fundacional de San Felipe, al emitir, entre otros, el Reglamento Interior y de Cabildo del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, que es el ordenamiento jurídico donde se fundamentaron las licencias otorgadas a algunos de sus integrantes para poder contender en el proceso electoral en curso, excedió sus atribuciones, ya que ello solo le competirá al primer Ayuntamiento Constitucional, mismo que aún no ha sido electo.

Por tal razón, los actores concluyen que el Concejo Municipal Fundacional llevo a cabo el trámite de la licencia de los miembros José Luis Dagnino López, presidente concejal, esperanza Valverde Zamorano, síndico procurador, Josefina Cárdenas Villa, concejal regidora, Azalhia Ivette Vargas Ramírez concejal regidora, y Ana Karime Dávila García concejal regidora, de forma ilegal y en contravención a los estipulado en la Constitución general, la Constitución local y las leyes correspondientes a la materia, así como también en contravención a lo señalado en el Decreto de creación, en específico en relación con el Transitorio Décimo Octavo del cual se desprende que le compete al Congreso del Estado el emitir disposiciones que no se encuentren contempladas en el decreto en mención.

En las circunstancias relatadas, los actores consideran que la autoridad responsable otorgó indebidamente el registro como candidatos a munícipes al Ayuntamiento de San Felipe postulada por el Partido MORENA, pues a la fecha cuentan con impedimento para participar en la elección que nos ocupa, en virtud de que detentan un cargo en el Gobierno Municipal de San Felipe al ser miembros activos del Concejo Municipal Fundacional sin haberse separado legalmente de dicha



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

comisión noventa días antes al día de la elección mediante solicitud de licencia dirigida a la autoridad que le corresponden las atribuciones para acordar su procedencia.

### **Determinación.**

**Son infundados** los agravios planteados.

### **Justificación**

La sola solicitud de licencia de un aspirante a un puesto de elección popular colma el requisito de separación del cargo.

### **I. Interpretación de los derechos humanos**

El artículo 1 de la Constitución federal, establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. En relación a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte ha explicado que, en materia de derechos humanos, existen dos fuentes: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y b) los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

De tal modo, los valores, principios y derechos que se materializan, a partir de las normas de derechos humanos deben permear todo el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, las autoridades deben elegir y aplicar la norma de derechos humanos que favorezcan al individuo. Precisamente, las autoridades deben, según sea el caso, aplicar la norma o la interpretación más favorable o menos restrictiva.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1 a./J. 107/2012 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”**<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que el principio pro persona obliga a acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, e inversamente, a la interpretación más restringida se busca establecer restricciones al ejercicio de derechos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro **"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO"**<sup>20</sup>

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que al interpretar las normas sobre derechos humanos y sus restricciones debe practicarse un examen de interpretación más favorable de la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de rubro **"RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES."**<sup>21</sup>

De tal modo, cuando cualquier autoridad tome alguna determinación en la que se vean involucrados derechos humanos debe, en principio, identificar cuáles de ellos están en juego y, posteriormente, realizar la aplicación o interpretación más favorable a las personas.

Esto, porque el propio artículo 1 constitucional establece esa obligación a cargo de cualquier autoridad, pues como se vio, el parámetro de aplicación e interpretación lo constituyen los propios derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales.

---

<sup>20</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo 1, página 337

<sup>21</sup> Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo 1, página 487



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## II. Derecho a ser votado

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal prevé que son derechos de las y los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Como se ve, la Ley Fundamental reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular; sin embargo, para poder ejercerlo se deben tener las calidades que establezca la ley.

En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de las y los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De tal forma, Ley Fundamental, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

De tal modo, toda la ciudadanía, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que se puedan postular para ser votadas a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones.

Sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para las personas ciudadanas.

Por tanto, el derecho político-electoral de las personas ciudadanas a ser votadas es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio, según se desprende del artículo 35 Constitucional.

Así, el derecho de ser votado corresponde a la aptitud que tiene la ciudadanía para ser postulada a cualquier candidatura a un cargo de elección popular, siempre cuando se tengan las cualidades y requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, entre otros), para participar en el desarrollo del proceso electoral.

Este derecho implica la posibilidad de contender en una campaña electoral, que las personas sean proclamadas ganadoras de acuerdo a los votos emitidos y el derecho a acceder al cargo electo.

Ahora bien, dado que el derecho a ser votado es un derecho fundamental, las autoridades están obligadas a analizarlo de la manera más favorable a las personas. Por tanto, por disposición del artículo 1 constitucional, las normas relacionadas con ese derecho deben aplicarse e interpretarse de la manera más favorable y menos restrictiva.

### **III. Solicitud de licencias en la normativa del Estado de Baja California.**

El artículo 78 de la Constitución local, señala que los Ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de octubre que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional.<sup>22</sup>

Por su parte, la Ley Municipal establece:

ARTÍCULO 42.- Ante la ausencia de Munícipes, se observarán las bases siguientes:

I. Las ausencias que no excedan de quince días, se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de Cabildo para autorizarlas. No será necesario suplirlas a menos que afecte la integración de Cabildo necesario para el quórum legal, en ese caso se llamará a la persona suplente para que cubra su ausencia.

Tratándose de la presidenta o presidente municipal, las ausencias que no excedan de quince días deberán ser cubiertas por la regiduría que para tal efecto determine el cabildo. Si la ausencia es mayor a quince días, se estará a lo dispuesto en la fracción II del presente artículo.

II. Las ausencias de las y los munícipes que excedan de quince días, requerirán de licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones y deberá contar con la autorización del Cabildo, el cual deberá pronunciarse y resolver sobre la misma en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la solicitud, en el entendido que de no resolverse en dicho periodo se considerará autorizada por afirmativa ficta. El Cabildo resolverá tomando en cuenta las causas de justificación para ausentarse del cargo.

Dicha ausencia deberá ser cubierta por su suplente.

Para la reincorporación de la o el munícipe, bastará que presente escrito firmado dirigido a la Presidencia Municipal, señalando la fecha de su regreso al menos con 24 horas de anticipación a la fecha pretendida. La Presidencia Municipal deberá comunicar de inmediato al edil suplente en funciones, así como a las y los integrantes del Cabildo el escrito de regreso, ya sea por medio de comunicación oficial o bien, en sesión de Cabildo, lo que suceda primero. Fracción Adicionada

III. Serán consideradas causas de justificación de ausencias de los miembros del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, solicitud de licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor calificadas por el Cabildo o reconocidas en su reglamentación interna.

Y finalmente, el Reglamento Interior dispone:

ARTÍCULO 17. Ausencias mayores a quince días. Las ausencias de las y los munícipes que excedan de quince días, requerirán de licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones y deberá contar con la autorización del Cabildo, el cual deberá pronunciarse y resolver sobre la misma en un plazo no mayor a 48 horas a partir de

<sup>22</sup> Artículo 79 de la Constitución local.

la solicitud, en el entendido que de no resolverse en dicho periodo se considerará autorizada por afirmativa ficta. El Cabildo resolverá tomando en cuenta las causas de justificación para ausentarse del cargo.

Dicha ausencia deberá ser cubierta por su suplente.

Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes: a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.

c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.

d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.

e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

De lo anterior se puede concluir que:

Las ausencias serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo, entre otras, para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.

#### **IV. Interpretación de la Sala Superior en torno a la separación del cargo**

Al resolver el **SUP-JRC-160/2001** y **SUP-JRC-161/2001** acumulados, la Sala Superior sostuvo que el requisito de elegibilidad para ser postulada como persona candidata, consistente en no ocupar un cargo público a menos de que se separe con la oportunidad debida, es de carácter negativo y por ende se presume cumplido, ya que no puede exigirse a la persona postulante que demuestre un hecho negativo.

También se consideró que las causas de inelegibilidad restringen el derecho al voto pasivo, por lo cual deben interpretarse en forma restrictiva, de ahí que si en la ley no se exige que la renuncia se presente por escrito o que sea autorizada por quien corresponda, tampoco puede exigirse esa formalidad, máxime cuando la concesión de la licencia no depende de la voluntad de la persona solicitante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otro lado, se sostuvo que si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, entonces **no es necesario el consentimiento expreso por escrito de la persona solicitante o el acuerdo de aceptación, pues lo verdaderamente importante es que quienes fueron registrados como personas candidatas, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidoras públicas, con independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron, puesto que la ley no exige ese requisito para ser candidatas o candidatos.**

En el **SUP-JRC-361/2007** y **SUP-JDC-2041/2007** acumulados, se sostuvo, en lo que interesa, que la forma clara y evidente en que una persona interesada se separa del encargo desempeñado **es a través de la solicitud de licencia para ausentarse del cargo**, mas no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba.

Por lo tanto, es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como persona servidora pública y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

En dicha sentencia, también se señaló que lo verdaderamente trascendente en esta forma de actuar es que la persona interesada que pretende ser candidata a una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta, en determinada temporalidad previa a los comicios respectivos, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a las demás contendientes.

Del anterior precedente se advierte que, para reunir el requisito de elegibilidad, basta con que las persona funcionaria pública se separe materialmente del cargo con la anticipación prevista en la legislación, con independencia de si el órgano competente aprueba o no la solicitud de separación de la funcionaria.

Criterios similares sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios **SUP-JRC-024/99**, **SUP-REC-18/2006**, **SUP-JRC-115/2006**, **SUP-JRC-130/2006**, **SUP-JDC-1113/2006** y **SUP-JDC-1114/2006** acumulados.

En la misma línea argumentativa, en los juicios **SUP-RAP-113/2009**, **SUP-RAP-116/2009** y **SUP-RAP-118/2009** se sostuvo que el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo -en determinada temporalidad previa al día de la elección-, se cumple cuando la persona servidora pública se separa materialmente de su cargo con esa anticipación o solicita oportunamente la licencia para hacerlo, con independencia de si se acuerda oportunamente y en sentido favorable o no por la autoridad encargada de hacerlo.

Por otra parte, en el juicio **SUP-JDC-139/2018** y acumulados se sostuvo que la separación del cargo -como requisito de elegibilidad- no debe ser definitiva, porque ello contraviene el derecho político a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, en su modalidad de permanencia en el cargo público para el que fue elegido.

#### **Caso concreto**

Una vez que se ha precisado la forma en cómo se deben aplicar e interpretar las normas sobre derechos humanos, en los casos en que éstas estén involucradas, corresponden analizar si se cumplen los requisitos para conceder las licencias de los candidatos impugnados.

Esto, porque debe considerarse que los candidatos impugnados realizaron su solicitud para contender por un cargo de elección popular.

En el expediente obra las documentales siguientes:

- La solicitud de licencia suscrita por **José Luis Dagnino López**, Presidente Concejal, presentada ante el Concejo Municipal fundacional el veintinueve de febrero<sup>23</sup>, a fin de separarse del cargo sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, efectiva a partir del día antes señalado y hasta el tres de Junio. En dicho escrito se especifica que el objeto de la licencia es porque tiene la intención de ejercer mi derecho político electoral a ser votado, y participar a un cargo de elección popular (Presidente en el Ayuntamiento de San Felipe) en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en las elecciones que se celebrarán el próximo 02 de junio de 2024.

<sup>23</sup> Visible a foja \_ del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- La solicitud de licencia suscrita por **Esperanza Valverde Zamorano**, Sindica Procuradora del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, presentada ante el Concejo Municipal fundacional el veintiséis de febrero, a fin de separarse del cargo sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, efectiva a partir del veintinueve de febrero y hasta el tres de Junio. En dicho escrito se especifica que el objeto de la licencia es porque tiene la intención de ejercer mi derecho político electoral a ser votado, y participar a un cargo de elección popular (Presidente en el Ayuntamiento de San Felipe) en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en las elecciones que se celebrarán el próximo 02 de junio de 2024.
- La solicitud de licencia suscrita por **Ana Karime Dávila García**, en su carácter de Concejal Regidora del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, presentada ante el Concejo Municipal fundacional el veintiséis de febrero, a fin de separarse del cargo sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, efectiva a partir del veintinueve de febrero y hasta el tres de Junio. En dicho escrito se especifica que el objeto de la licencia es porque tiene la intención de ejercer mi derecho político electoral a ser votado, y participar a un cargo de elección popular (Presidente en el Ayuntamiento de San Felipe) en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en las elecciones que se celebrarán el próximo 02 de junio de 2024.
- La solicitud de licencia suscrita por **Azalia Ivette Vargas Ramírez**, en su carácter de Concejal Regidora del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, presentada ante el Concejo Municipal fundacional el veintiséis de febrero, a fin de separarse del cargo sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, efectiva a partir del veintinueve de febrero y hasta el tres de Junio. En dicho escrito se especifica que el objeto de la licencia es porque tiene la intención de ejercer mi derecho político electoral a ser votado, y participar a un cargo de elección popular (Presidente en el Ayuntamiento de San Felipe) en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en las elecciones que se celebrarán el próximo 02 de junio de 2024.

- La solicitud de licencia suscrita por **Josefina Cárdenas Villa**, en su carácter de Concejala Regidora del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, presentada ante el Concejo Municipal fundacional el veintiséis de febrero, a fin de separarse del cargo sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, efectiva a partir del veintinueve de febrero y hasta el tres de Junio. En dicho escrito se especifica que el objeto de la licencia es porque tiene la intención de ejercer mi derecho político electoral a ser votado, y participar a un cargo de elección popular (Presidente en el Ayuntamiento de San Felipe) en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en las elecciones que se celebrarán el próximo 02 de junio de 2024.
- El oficio No. CMFSF/0021/2024 de veintinueve de febrero, firmado por el Secretario del Concejo Municipal fundacional el veintinueve de febrero, en el cual hace constar que **Elizabeth Fernández Sánchez** en su carácter de suplente de la sindicatura del Concejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California, manifestó no poder continuar con la suplencia mencionada, debido a que tiene la intención de participar en el proceso electoral local 2023-2024 en las elecciones que se celebrarán el próximo 02 de junio de 2024. De igual manera la licenciada **María Luisa Rojas Madueña** en su carácter de suplente de la concejala regidora propietaria Ana Karime Dávila García, presentó renuncia ante este H. Congreso del Estado Baja California.
- El escrito firmado por **Elizabeth Fernández Sánchez** en su carácter de suplente de la sindicatura del Concejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California, presentado el veintiséis de febrero ante el mismo órgano, con copia para el Congreso del Estado de Baja California, en la cual informa que no poder continuar con la suplencia mencionada, debido a que tiene la intención de participar en el proceso electoral local 2023-2024 en las elecciones que se celebrarán el próximo 02 de junio de 2024.

Los documentos citados, constituyen pruebas documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312 de la Ley Electoral, y hacen prueba plena de los hechos que consignan de conformidad con los artículos 322, y 323, primer párrafo de la misma Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anterior, se tiene por demostrado que la solicitud de licencia realizada por los candidatos de Morena impugnados cumplió con los requisitos establecidos en la ley, ya que fue presentada por escrito ante el Concejo Municipal Fundacional entre los días veintiséis y veintinueve de febrero.

Asimismo, los candidatos impugnados justificaron que la solicitud de licencia obedecía a que pretenden contender por una candidatura.

Como se observa, los candidatos impugnados cumplieron con los requisitos previstos en la Ley Municipal para solicitar al Concejo Municipal Fundacional su licencia por ausencia temporal.

Por su parte, en el expediente obra la copia certificada del acta de la quincuagésima segunda sesión con carácter extraordinario del Concejo Municipal Fundacional, celebrada el veintinueve de febrero, en la cual se aprobaron las licencias para separarse del cargo de los candidatos impugnados, en cumplimiento a los puntos del orden del día tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, cuyos acuerdos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Se autoriza la licencia por tiempo indefinido para separarse de las funciones propias del cargo al C. Azalhia Ivette Vargas Ramírez, concejal regidora del Consejo Municipal fundacional de San Felipe, Baja California por el periodo comprendido a partir del 29 de febrero de 2024 hasta el momento que presente escrito de reincorporación esto con fundamento en las fracciones II y III del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California.

TERCERO. Se autoriza la licencia por tiempo indefinido para separarse de las funciones propias del cargo al C. Josefina Cárdenas Villa, Concejal regidora del Consejo Municipal fundacional de San Felipe, Baja California por el periodo comprendido a partir del 29 de febrero de 2024 hasta el momento que presente escrito de reincorporación esto con fundamento en las fracciones II y III del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California.

QUINTO. Se autoriza la licencia por tiempo indefinido para separarse de las funciones propias del cargo al C. José Luis Dagnino López, Concejal Presidente del Consejo Municipal fundacional de San Felipe, Baja California por el periodo comprendido a partir del 29 de febrero de 2024 hasta el momento que presente escrito de reincorporación esto con fundamento en las fracciones II y III del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California.

SÉPTIMO. Se autoriza la licencia por tiempo indefinido para separarse de las funciones propias del cargo al C. Ana Karime Dávila García, Concejal regidora del Consejo Municipal fundacional de San Felipe, Baja California por el periodo comprendido a partir del 29 de febrero de 2024 hasta el momento que presente escrito de reincorporación esto con fundamento en las fracciones II y III del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California.

OCTAVO. Se autoriza la licencia por tiempo indefinido para separarse de las funciones propias del cargo al C. Esperanza Valverde Zamorano,

Síndica procuradora del Consejo Municipal fundacional de San Felipe, Baja California por el periodo comprendido a partir del 29 de febrero de 2024 hasta el momento que presente escrito de reincorporación esto con fundamento en las fracciones II y III del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California.

Los documentos citados, constituyen pruebas documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312 de la Ley Electoral, y hacen prueba plena de los hechos que consignan de conformidad con los artículos 322, y 323, primer párrafo de la misma Ley.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que las licencias otorgadas por el Consejo Municipal Fundacional son válidas y aptas para acreditar el requisito previsto en los artículos 132 de la Ley Electoral en relación con el diverso 80, fracción IV de la Constitución local, al estar involucrado el derecho político-electoral a ser votado en las solicitudes de licencia de los candidatos impugnados.

Máxime que, como se evidenció en el apartado sobre los precedentes de la Sala Superior, basta con que la persona interesada solicite una licencia a la autoridad correspondiente para que ésta opere.

En efecto, debe considerarse que las solicitudes de licencia inician con la solicitud unilateral por parte de una persona servidora pública en torno al ejercicio de su derecho, en este caso, el de ser votado.

Por ello, la decisión que tomara el Concejo Municipal es válida al igual que la aprobación posterior que llevó a cabo la autoridad responsable respecto de las candidaturas de Morena.

Así, en la especie, se debe potencializar la protección del derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, tanto en su modalidad de separarse libremente, de manera temporal, de las funciones inherentes al cargo para el que se fue electo<sup>24</sup>, como el derecho de ser votado para contender por otro cargo público de elección popular.

Sustenta lo anterior, la tesis XXIII/2018 de la Sala Superior, de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO**

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 20/2010 DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## **CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)<sup>25</sup>.**

Así, es importante destacar que solicitar una licencia implica el ejercicio de un derecho de carácter unilateral y volitivo, por el que una persona manifiesta su deseo de separarse temporalmente de un empleo, cargo o comisión.

De ahí que, como se evidenció, basta con que una persona exprese su voluntad de separarse temporalmente de un encargo, para que ello ocurra<sup>26</sup>, sin que pueda condicionársele su separación a la realización de un acto posterior, como lo es que la autoridad respectiva apruebe tal determinación.

Al respecto, como ya se indicó, con el fin de maximizar y potencializar el derecho de ser votado la Sala Superior ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que debe permitirse el ejercicio del derecho a ser votado para la elección de que se trate, a quienes deseen separarse del cargo.

Asimismo, ha sostenido que, si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, entonces no es necesario el consentimiento expreso o el acuerdo de aceptación por parte de la autoridad ante quien se tramita.

Porque, como se vio, de conformidad con el criterio de la Sala Superior, lo verdaderamente importante es que quienes obtengan su registro como personas candidatas a cargos de elección popular, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como personas servidoras públicas.

Ello, con independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52.

<sup>26</sup> Ver las sentencias de Sala Superior en los juicios SUP-JRC-551/2004, SUP-JDC-0695/2007, así como la sentencia de Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-11241/2015.

<sup>27</sup> Criterio sostenido por Sala Superior en los juicios SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001, SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009, así como por Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-1241/2015.

En consecuencia, fue conforme a Derecho que en el acuerdo impugnado se hubiesen aprobado la solicitud de licencia presentada por los ciudadanos José Luis Dagnino López, presidente concejal, esperanza Valverde Zamorano, síndico procurador, Josefina Cárdenas Villa, concejal regidora, Azalhia Ivette Vargas Ramírez concejal regidora, y Ana Karime Dávila García concejal regidora, así como la separación de su cargo, al Ayuntamiento de San Felipe postulada por el Partido MORENA.

**A. Facultades del Concejo Municipal fundacional para expedir reglamentos.**

Medularmente los actores consideran, que el Concejo Municipal Fundacional no tiene competencia para expedir reglamentos, de ahí que, si la licencia para separarse del cargo de los candidatos impugnados se fundó en uno de esos ordenamientos, no tiene eficacia y, por tanto, siguen desempeñando el cargo en dicho órgano municipal, incumpliendo así, con el requisito previsto en la ley para obtener su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Este Tribunal considera, que los agravios planteados son inatendibles, pues de conformidad con el estudio que antecede, se hace innecesario su estudio, pues aún en el supuesto que les asista razón a los actores, nada variaría la conclusión a la que se arribado, en el sentido de que la sola presentación de la solicitud de licencia colmó el requisito de Ley con independencia de que se haga o llegue a quien debiere decidirla o si el Concejo Municipal Fundacional tiene o no facultades para expedir reglamentos.

**C. Omisión de estudio del escrito de objeción al registro de candidaturas.**

Los actores, sostienen que la autoridad responsable hizo caso omiso del escrito presentado en su Oficialía de Partes el catorce de abril, con anterioridad a la Sesión Extraordinaria, por medio del cual se objetó la solicitud de registro de candidaturas postuladas por el Partido Político MORENA, lo cual desde su óptica violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica y objetividad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Es por ello, que advierten que la responsable de forma indebida, inobservó lo establecido en el artículo 132 de la Ley Electoral<sup>28</sup>, en plena relación con el artículo 80 fracción IV de la Constitución local<sup>29</sup> al momento de otorgar la procedencia de candidaturas que no cumplen con los requisitos de elegibilidad al contar las personas antes señaladas con un impedimento, ocasionando así un agravio a los principios de legalidad, certeza jurídica, y objetividad en su perjuicio.

### **Decisión.**

Es infundado el agravio planteado, ya que, contrario a lo sostenido por los actores, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el escrito a través del cual objetaron la solicitud de registro de candidaturas postuladas por el Partido Político MORENA.

### **Justificación.**

Consta en el acto impugnado, lo siguiente:

74. No pasa desapercibido la petición del partido MC a través del cual objeta el registro del Ciudadano José Luis Dagnino López para el cargo de Presidente Municipal propietario, de la Ciudadana Esperanza Valverde Zamorano candidata a la Sindicatura Procuradora propietaria, de la Ciudadana Azalhia Ivette Vargas Ramírez candidata para el cargo de la Quinta Regiduría propietaria, Josefina Cárdenas Villa candidata para el cargo de la Quinta Regiduría suplente y Ana Karime Dávila García para el cargo de la Primera Regiduría propietaria, todos de la planilla de munícipes de San Felipe, al considerar que los citados concejales no cuentan con atribuciones legales para haber habérse aprobado la licencia de separación del cargo como concejales de San Felipe.

75. Al respecto, este Consejo General realizó la revisión de cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 80 de la Constitución Local, 145 y 146 de Ley Electoral, en relación con los diversos 11, 58 y 60 de los Lineamiento de registro, tal y como consta en la tabla 8 del presente acuerdo.

76. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 15 Bis de los Lineamientos de registro, para la elección de munícipes de los Ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, las personas que, por elección indirecta, nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el periodo inmediato.

77. Por tanto al no existir prohibición alguna para quienes actualmente desempeñen algún cargo en el Consejo Fundacional de San Felipe, y que en la especie lo son José Luis Dagnino López para

<sup>28</sup> Artículo 132.- Para ser candidato a Múnicipe de un Ayuntamiento del Estado, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 80 de la Constitución del Estado.

<sup>29</sup> ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

...

IV. No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

el cargo de Presidente Municipal propietario, Esperanza Valverde Zamorano candidata a la Sindicatura Procuradora propietaria, Azalhia Ivette Vargas Ramírez candidata para el cargo de la Quinta Regiduría propietaria, Josefina Cárdenas Villa candidata para el cargo de la Quinta Regiduría suplente y Ana Karime Dávila García para el cargo de la Primera Regiduría propietaria, todos de la planilla de municipales del Ayuntamiento de San Felipe, se concluye declarar la procedencia de registro de las candidaturas objetadas.

De la parte trasunta del acto impugnado, se pone de manifiesto que la autoridad responsable sí atendió el escrito presentado por la parte actora el catorce de abril, no obstante, desestimó las objeciones, al señalar:

- El Consejo General realizó la revisión de cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 80 de la Constitución Local, 145 y 146 de Ley Electoral, en relación con los diversos 11, 58 y 60 de los Lineamientos de registro, tal y como consta en la tabla 8 del presente acuerdo.
- De conformidad con el artículo 15 Bis de los Lineamientos de registro, para la elección de municipales de los Ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, las personas que, por elección indirecta, nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el periodo inmediato.
- Por tanto, al no existir prohibición alguna para quienes actualmente desempeñen algún cargo en el Consejo Fundacional de San Felipe<sup>30</sup>, se concluye declarar la procedencia de registro de las candidaturas objetadas.

Bajo este contexto, los actores no participan de razón cuando afirman que el escrito de objeción que presentaron no fue atendido.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de

---

<sup>30</sup> José Luis Dagnino López para el cargo de Presidente Municipal propietario, Esperanza Valverde Zamorano candidata a la Sindicatura Procuradora propietaria, Azalhia Ivette Vargas Ramírez candidata para el cargo de la Quinta Regiduría propietaria, Josefina Cárdenas Villa candidata para el cargo de la Quinta Regiduría suplente y Ana Karime Dávila García para el cargo de la Primera Regiduría propietaria, todos de la planilla de municipales del Ayuntamiento de San Felipe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnación.

**SEGUNDO. Glósese** copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente acumulado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”